



CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que venció el término concedido a la parte demandante, para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada el día 22 de febrero del corriente año y notificada por el estado electrónico del día 22 de febrero, visible a PDF. 068 del expediente digital, tendiente a integrar el contradictorio en debida forma, y no existe evidencia dentro del proceso, de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

Fueron hábiles los días 23, 26, 27, 28, 29 de febrero de 2024, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo de 2024, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10 y 11 de abril de 2024.

Dejo constancia que no corrieron términos judiciales en la semana comprendida entre el día 225 a 30 de marzo de 2024, por ser semana santa.

Finalmente me permito comunicar que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, no se encuentran constituidos Títulos Judiciales y tampoco embargo de remanentes para este proceso.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío; 12 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA

Calarcá, Quindío, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00035**-00

Interlocutorio: 744

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	: FREDDY ANDRES RESTREPO CANO
AUTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que, para proceso EJECUTIVO, promueve a través de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor FREDDY ANDRES RESTREPO CANO.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g) ... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, y no existe evidencia de que el apoderado judicial de la parte demandante haya atendido la carga procesal impuesta por el juzgado mediante interlocutorio de fecha 22 de febrero de 2024, tendiente a integrar el contradictorio en debida forma, y cuyo requerimiento consistió en arrimar al proceso los documentos que acrediten la entrega de la notificación por aviso remitida al demandado FREDDY ANDRES RESTREPO CANO, habida cuenta que desde el día 31 de octubre de 2023 se había expedido por parte de la empresa postal la planilla de envío de la notificación por aviso, documentos allegados por la apoderada judicial de la actora sin los anexos necesarios que permitieran acreditar dicha entrega. Por lo anterior, se concluye que, en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se aclara que, en el presente caso, no habrá condena en costas por no haberse causado dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO** promueve través de apoderado judicial el **BANCO**

AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT. 800037800-8, en contra de **FREDDY ANDRES RESTREPO CANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89.009.249.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FREDDY ANDRES RESTREPO CANO con cedula de ciudadanía Nro. 89.009.249, posea en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT's en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad o a nivel Nacional.

Líbrese oficio en tal sentido al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co informándole que deberá dejar sin valor ni efectos respecto del presente proceso el oficio No. 0175 del 14 de febrero de 2022 y oficio No. 275 del 25 de febrero de 2024, mediante los cuales se les comunicó la medida.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **280-148567**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, denunciado como de propiedad del demandado FREDDY ANDRES RESTREPO CANO, identificado con cédula de ciudadanía 89.009.249.

Sin necesidad de librar oficio, toda vez que la medida no surtió efectos legales por encontrarse vigente patrimonio de familia. Información visible a PDF 054 del expediente digital.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas dentro del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 045
DEL 15 DE ABRIL DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444ccaa88a0250dc564382a0347980f10246299d67e587e7a317f536916e2ac9**

Documento generado en 12/04/2024 03:38:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>